



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1904.)

Núm. 2.655.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 138.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Sr. Secretario de este Gobierno civil D. Felipe Rodriguez de Arellano.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 10 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

Cuenta transitoria.

Art. 155. Los que se dedican á la crianza y encabezamiento de vinos deberán declarar en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este reglamento, las existencias de alcoholes y aguardientes que tengan almacenados y las cantidades y graduaciones de los vinos cuya crianza esté empezada ó cuyo encabezamiento esté terminado.

La Administracion comprobará estas declaraciones, si lo estima oportuno, prestando su conformidad en un duplicado que devolverá al interesado, y abrirá una cuenta transitoria, que se cerrará en el momento en que con exportaciones de vinos ó salidas de éstos para el consumo en el país, quede saldada.

Art. 156. En esta cuenta constituirá el cargo el total de grados de alcohol absoluto contenido en las existencias de vinos y en los aguardientes y alcoholes que existan en los almacenes de la bodega al entrar en vigor este reglamento, y la data los

grados adicionales que obtengan las partidas de vinos que se libren á la exportacion ó al consumo en el país, ajustándose los cálculos al cómputo de elaboracion á que se refieren los artículos 120 y 121.

Art. 157. Las ventas y transferencias de vinos comprendidos en estas cuentas transitorias, que realicen entre sí los criadores de aquéllos, no estarán sujetas á otros requisitos que á los de aviso é intervencion de las salidas de unas bodegas y entradas en otras, y serán baja en la cuenta transitoria del vendedor, y cargo en la del comprador por los grados que el primero, con la conformidad del segundo, hubiese declarado, sirviendo de comprobacion el *vendí* de la expedicion.

Alambiques.

Art. 158. Si en algunas de las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos existiesen alambiques establecidos con anterioridad á la publicacion de este reglamento, deberán, para que puedan seguir funcionando, cumplirse las formalidades establecidas en el capitulo III para la destilacion de vinos.

Igualmente podrán subsistir los aparatos ya instalados en las bodegas de crianza de vinos para preparar coñac, siempre que se cumplan las condiciones á que alude el párrafo anterior y las establecidas para fabricar aguardientes compuestos ó licores en

el capitulo VII de este reglamento.

Art. 159. En estos alambiques y aparatos deberán hacerse las reformas necesarias para que los aguarlientes y alcoholes neutros y el coñac que se produzcan vayan directamente, y por tubos al descubierto, desde los aparatos de produccion á los depósitos especiales, que estarán aislados de los depósitos de alcoholes y aguarlientes destinados á la crianza de los vinos.

Art. 160. El derecho á tener los alambiques y aparatos á que se refieren los dos artículos anteriores, quedará prescrito si los propietarios no los utilizaren en la destilacion durante el plazo de cinco años.

Coñac.

Art. 161. Los que se dediquen en lo sucesivo á la produccion de aguardiente tipo *coñac* tendrán en almacenes ó depósitos separados los aguardientes que destinen á dicha produccion.

Art. 162. Estos depósitos estarán sujetos á una cuenta corriente de grados, que se llevará en libro sellado y autorizado por la Administracion, cuyo cargo lo formarán los grados de las partidas de aguardientes que en ellos se introduzcan, y la *data* los de las que salgan para el consumo interior ó para la exportacion, y las mermas que resulten hasta 7 por 100 anual.

Art. 163. Esta cuenta se li-

quidará mensual ó trimestralmente, según la importancia del establecimiento, siendo el saldo las existencias que debe haber en el depósito ó almacén, las cuales podrá, si lo estima oportuno, comprobar la Administración, poniendo el *conforme* en cada liquidación, tanto el productor, en el libro del Interventor, como éste en el del productor.

Art. 164. Para que los productores de *coñac* disfruten del aplazamiento ó dispensa del previo pago de la cuota especial de consumo que concede el apartado tercero del art. 17 de la ley, habrán de solicitarlo de la Administración, en la misma forma y con los requisitos y ofrecimiento de garantía establecidos para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 165. Las existencias que al ponerse en vigor el reglamento contengan los depósitos de los productores de *coñac* serán objeto, por lo que respecta á la cuota de fabricación, de una declaración jurada y de una cuenta transitoria, iguales á las prescritas para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos, cuya cuenta se abrirá, llevará y cerrará en la misma forma que la de dichas bodegas. Las expresadas existencias de *coñac* pagarán, sin embargo, la cuota especial de consumo cuando se libren al mercado nacional.

Art. 166. Al mismo tiempo pagarán también el impuesto de fabricación de la tarifa C, según corresponda, las existencias que se libren al mercado nacional, después de saldada la cuenta transitoria.

Art. 167. No se podrá extraer cantidad alguna de estos depósitos ó almacenes sin previo aviso al Interventor, en el que se consigne la cantidad que haya de extraerse, su graduación y su destino; ya sea al consumo ya á la exportación.

En el primer caso se devengarán desde luego, tanto la cuota de fabricación como la de consumo, pudiendo también diferirse su pago á noventa días mediante el giro de un *pagaré* á favor de la Administración. En el segundo caso circulará el producto y será exportado con la cancelación de las obligaciones por las cuotas que no estén satisfechas, y con los requisitos necesarios para el abono de las que lo estén.

Art. 168. La intervención de

la Administración en todo lo que se relacione con la salida, circulación ó exportación de los aguardientes *coñac*, á los efectos de liquidar cuotas del impuesto, será conforme á la que ejerza para los vinos al salir de las bodegas de crianza y encabezamiento, pudiendo comprobar las graduaciones á las salidas, y debiendo expedir las *guías* correspondientes, ya como cartas de pago, cuando vaya el *coñac* al consumo interior, ya como documentos para la circulación y devolución que proceda, si va á la exportación.

CAPITULO X

De los depósitos.

Art. 169. Los alcoholes neutros de todas clases, los aguardientes neutros ó compuestos, los licores, las mistelas y los alcoholes desnaturalizados, podrán ir directamente desde las fábricas á depósitos, y permanecer en éstos con la suspensión y debida garantía del pago del impuesto especial de consumo que concede el artículo 17 de la ley. Al mismo tiempo se autorizará la suspensión del pago, mediante la garantía del impuesto de fabricación, cuando los alcoholes, aguardientes ó licores se depositen á nombre y continúen siendo de propiedad del mismo fabricante.

Art. 170. Los depósitos son de dos clases:

- 1.º *Particulares*; y
- 2.º *De comercio*.

Los primeros estarán siempre bajo la vigilancia de la Administración, y directamente intervenidos los segundos.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puertos de mar donde exista Aduana de primera ó segunda clase; y
- 3.º En las poblaciones en que exista una Administración subalterna de la Renta de alcohol.

Art. 171. En los depósitos sólo se permitirá la conservación de los productos, sin que se haga con ellos ninguna operación industrial.

No se considerará como tal el cambio de envases ni el embotellado de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 172. El valor de los géneros depositados responde siempre á la Hacienda del importe de los impuestos de fabricación y especial de consumos, y estos dere-

chos estarán además garantizados por los concesionarios de los depósitos.

De los depósitos particulares.

Art. 173. Se entiende por depósito particular el que sea propio y exclusivo del fabricante.

En estos depósitos sólo podrán introducirse los productos obtenidos por el industrial á quien se haya hecho la concesión.

Art. 174. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán sobrellevados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, tomará las noticias que estime conveniente, y en el plazo de ocho días remitirá todos los antecedentes, y con su informe, á la Dirección general de Aduanas.

Este Centro, también en el plazo de ocho días, concederá ó negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

Art. 175. Los alcoholes y los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados y las mistelas deberán llegar á los depósitos particulares con la guía expedida á nombre del fabricante, y se conservarán en ellos hasta su exportación ó salida para el consumo, bajo la garantía del mismo.

Art. 176. La salida de los productos de los depósitos particulares se practicará con las mismas formalidades que cuando éstos salgan de las fábricas correspondientes, tanto para el consumo como para la exportación.

Art. 177. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto en los depósitos particulares sin que la operación sea intervenida por el funcionario designado por la Administración.

Este funcionario deberá consignar el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada, en las

guías con que el producto sea conducido, en el acto de salida, en los documentos que se expidan para la operación, y en los cambios de envase, en la solicitud que para realizarlos se presentará en cada caso.

Si en estas operaciones resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 178. El Gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data, según modelo núm. 15, en el que se anoten diariamente todas las operaciones que se realicen según resulten de los reconocimientos practicados por la Intervención del establecimiento, entendiéndose que la carencia de asiento significa que ninguna operación se ha realizado.

En los cinco primeros días de cada mes deberá rendir á la Intervención una cuenta-resumen del libro, para que con el V.º B.º de dicho funcionario se remita por éste á la Administración correspondiente.

Art. 179. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo una comprobación de las mercancías que haya en los depósitos particulares, aparte de un recuento obligatorio que se hará al final de cada año natural. También se reserva el derecho de revisar los libros de cuentas corrientes del depósito, á cuyo efecto deberán estar siempre dichos libros á disposición de la Intervención.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.610.

Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se sacan á pública subasta, con libertad de ventas, los derechos que durante el año de 1905 devenguen en esta población las especies de consumo de granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro ó blando y carbon vegetal, bajo la cuota de 366 pesetas 17 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día veintiuno del actual y hora de diez á once de su mañana, por el sistema de



pujas á la llana y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que lo desee mostrarse licitador consignar previamente en estas arcas municipales, ó hacerlo en el acto de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y debiendo presentar fiador abonado á satisfaccion de la Comision de subasta á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiere licitador en esta primera subasta, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones y en el propio local que la anterior, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta, la cual tendrá lugar el día primero de Diciembre próximo y hora de diez á once de su mañana.

Aldea de San Miguel á 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Isaias Garijo.

Núm. 2.613.

Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y con la superior aprobacion, se sacan á pública subasta, con exclusiva de ventas al por menor, los derechos que en este pueblo y durante el año de 1905, devenguen las especies de consumo de aceites y vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes, licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda en fresco y saladas y sal común, bajo el tipo de 1.833 pesetas 2 céntimos, á que ascienden la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día veintiuno del actual y hora de nueve á diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía, por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y presentar fiador abonado á satisfaccion de la Comision de subasta, á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiere licitador en esta primera subasta, se celebrará una segunda que tendrá lugar en el propio local el día primero de Diciembre próximo, á la propia hora, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, y con la rectificacion de precios de venta que acuerde este Ayuntamiento y que se publicará en el acto de la subasta. Y si en ésta

tampoco hubiere licitador se celebrará una tercera subasta en la misma forma que las anteriores, el día nueve de dicho Diciembre, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado en la primera y á la dicha hora de nueve á diez de su mañana.

Aldea de San Miguel á 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Isaias Garijo.

Núm. 2.368.

Barcial de la Loma.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion extraordinaria celebrada el día cinco del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil diez y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	8034'96	2	0'50	4017'48
Total.					4017'48

Barcial de la Loma á 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde Presidente, Pedro Costilla.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.

Núm. 2.608.

Carpio.

No habiéndose presentado reclamacion alguna al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Octubre último, el día 15 de este mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de las obras de retejo de la referida casa del Ayuntamiento, blanqueo de las paredes exteriores que se hallan dadas de cal, reparaciones interiores y arreglo de la puerta principal y portalillo, bajo el tipo de 160 pesetas y con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al siguiente modelo.

Carpio 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Modelo de proposicion.

D....., mayor de edad, de estado....., en vista del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número..... y pliego de condiciones, se comprometo á hacer el retejo, blanqueo de las paredes exteriores que se hallan dadas de cal, reparaciones interiores y arreglo de la puerta principal y portalillo de la Casa Consistorial de esta villa de Carpio por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.609.

Carpio.

En el día 18 de este mes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos de este término municipal y sus recargos para el próximo año de 1905, bajo el tipo de 9.475 pesetas 80 céntimos, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion del público para que puedan enterarse del mismo las personas que lo tengan por conveniente.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última el día 28 de este mes en el mismo local y horas que la anterior y con los formalidades antes expresadas.

Carpio 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 2.607.

Padilla de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados, los encabezamientos

gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año de 1905, se invita al vecindario para que los solicite en forma reglamentaria dentro del plazo de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose renuncian á ellos si dejasen pasar dicho término sin solicitarlos.

Padilla de Duero á 6 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Carrascal.

Núm. 2.606.

La Parrilla.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados tenga lugar el arriendo municipal con venta exclusiva por un año de los derechos de consumo al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, se hace saber que el día diez y nueve del actual y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta bajo el tipo de tres mil doscientas diez pesetas diez céntimos á que asciende el cupo y recargos, con sujecion al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Parrilla 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Justo Sanz.

Núm. 2.654.

Pobladura de Sotiedra.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos individuales de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y deducir las reclamaciones reglamentarias que les convengan.

Pobladura de Sotiedra á 7 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gaspar Perez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Cabreros del Monte
San Roman de la Hornija
Torrescárcela
Velliza
Villalba de Adaja
Villanueva de las Torres

Núm. 2.604.

Villafranca de Duero.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arrienda en pública licitación y á venta libre por cinco años que son de 1905 á 1909 ambos inclusive, los derechos que devenguen las especies de consumos en este distrito municipal, bajo el tipo de 2.398 pesetas 94 céntimos y pliego de condiciones que aparece en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y previo el depósito del 5 por 100 que se ha de hacer para poder ser licitador.

La primera subasta tendrá lugar el día diez y nueve del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Secretaría de esta Corporación como local habilitado al efecto ante la Comisión correspondiente y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Si no diere resultado esta primera subasta por falta de licitadores se celebrará otra segunda el día treinta del mismo mes, en igual hora y local, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado en la primera.

Villafranca de Duero 6 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Seco.

Núm. 2.612.

Villalba de la Loma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos en esta localidad, se arrienda con facultad exclusiva en las ventas, los señalados á las especies sujetas al impuesto de los mismos para el próximo año de 1905, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día diez y ocho del mes actual, de once á doce, y si ésta no tuviere efecto, se rectificarán los precios de venta y se celebrará una segunda el día veintiocho del mismo mes, y si tampoco tuviere efecto se celebrará una tercera y última el día cuatro de Diciembre próximo, en el local y hora designados para la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los tipos y condiciones del pliego referido.

Villalba de la Loma 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Rogino Pérez.

Núm. 2.648.

Villanueva de la Condesa.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio próximo venidero de 1905, se dejan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y presentar cuantas reclamaciones fueren pertinentes.

Villanueva de la Condesa á 8 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Crescenciano Bueno.—El Secretario, Orenco Gutierrez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Fuente Olmedo
San Roman de la Hornija

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.600.

VALLADOLID—PLAZA.**EDICTO.**

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día veintiseis del actual mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de los bienes siguientes, embargados á Don Pedro Marín Juaristi, para con su producto hacer pago á Don Francisco Pereira, Procurador del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes, de la suma de dos mil doscientas diez y nueve pesetas, sesenta y ocho céntimos y costas que aquel le adeuda por virtud de cuenta jurada que le tiene presentada de lo devengado y suplido en pleito que sostuvo con D. Manuel Gonzalez, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo:

1. Una máquina para la fabricación de puntillas, tamaño número cuatro, nueva, patentada por medio de cilindros de acero y de pasta de composición, fabricada ó construida por «Heimann y Compañía, Berlin», dimensiones: luz de máquina se-

venta cincuenta centímetros útil, movida á vapor, tiene dos rodillos, el uno de acero y el otro de papel, destinados respectivamente para el corte y el relieve del papel, desmontables, si bien actualmente se hallan colocados en dicha máquina, la cual no tiene tintero ni aparato de corte, que son piezas suplementarias. Tasada en tres mil pesetas; y

2. Otra máquina para igual fabricación ó destino que la anterior, tamaño número dos, de la misma marca de fábrica; tiene tintero que es un aparato compuesto de diversos metales, como hierro, acero y bronce, y además de goma y pasta, destinado como su nombre lo indica á dar color ó teñir el papel que se vá picando, cuyo tintero se halla colocado en la parte superior de la máquina, y dos rodillos ó cilindros, uno de acero y el otro de papel, destinados respectivamente para el corte y el relieve, piezas aunque desmontables, que se hallan colocadas también en dicha máquina, y tiene asimismo un aparato de hierro y acero con diversos engranajes, destinado para el corte del papel, cuyo aparato-corte, aunque desmontable, se halla igualmente colocado en repetida máquina. Tasada en tres mil pesetas.

Previsiones.

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la máquina ó máquinas que traten de subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Las máquinas reseñadas se encuentran depositadas en poder de D. Luis Saiz Saldaña, que habita en la Fábrica de papel titulada «La Magdalena», en esta Ciudad, donde podrán examinarlas cuantos quieran interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

222

Núm. 2.599.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Ruiz Suarez, relojero y maquinista, de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, sus señas son: estatura regular, color moreno,

cara larga, barba poblada, con bigote negro, traje oscuro y sombrero blanco con cinta negra, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser indagado por haberse dictado auto de procesamiento y prisión contra él en esta fecha en el sumario que se instruye sobre hurto de ciento veinticinco pesetas y estafa de dos relojes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dado en Rioseco á ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—El Escribano, Sergio Martín.

Núm. 2.598.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Isaac Molina Saez, vecino de Fuente de Santa Cruz, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Segovia, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado á virtud de carta orden de la Superioridad, en la causa que se le instruye sobre infracción á la Ley de caza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido del referido Isaac Molina.

Dado en Olmedo á cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Gabriel F. Céspedes.—P. S. M., Licenciado, Modesto Hidalgo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**AYUNTAMIENTOS.**

Los representados por el agente Sr. Planillo, pueden disponer del importe de intereses de inscripciones, vencimiento 1.^o de Octubre.

3

221